

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2014-00315-00)
ACCIÓN:	EJECUCIÓN POR HONORARIOS
DEMANDANTE:	ANA ROSA GARNICA DE SALAZAR
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

El artículo 317 del Código General del Proceso, por su parte, estatuye en su numeral dos que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 02 de agosto de 2018, calenda en que fue retirado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la medida cautelar decretada, sin que el interesado haya acreditado su diligenciamiento.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del referido artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, sin condena en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de un año de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

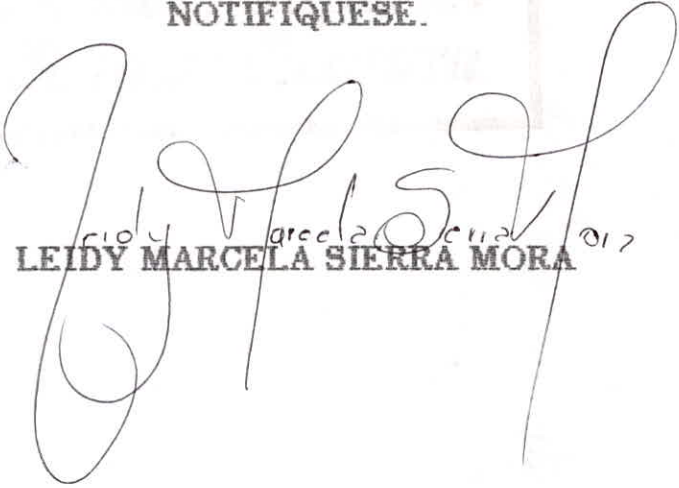
Primero: DECRETAR la terminación del trámite de ejecución para el cobro de honorarios adelantado por la auxiliar de la justicia GLADYS SANTANDER FLOREZ contra ANA ROSA GARNICA DE SALAZAR, MARÍA PÍA GARNICA RODRÍGUEZ, ALBA MARCELA GARNICA y NIDIA NELLY PEÑA GARNICA, por desistimiento tácito.

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Tercero: LEVANTAR la medida cautelar decretada. Librese el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA